

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1087/1971, de 14 de mayo, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa nacional para el establecimiento de una refinería de crudos de petróleo en la provincia de Tarragona.

La tasa de crecimiento del consumo de productos refinados de petróleo dentro del área del Monopolio obliga a adoptar las medidas conducentes a evitar en un futuro próximo las refinerías existentes que resulten insuficientes para abastecer el mencionado mercado. Con dicha finalidad se hace preciso iniciar el establecimiento de una refinería de petróleo con una capacidad de siete millones de toneladas anuales.

Los estudios realizados al efecto basados tanto en la evolución de la demanda de los productos energéticos como en la de materias primas para la industria petroquímica, aconsejan que la nueva refinería esté localizada en la provincia de Tarragona.

El alto interés nacional del sector industrial del petróleo, como pieza clave de la política energética, y el especial relieve de la planta a instalar, determinan la conveniencia de atribuir a una Entidad pública, concretamente al Instituto Nacional de Industria, el establecimiento y explotación de dicha refinería, y para ello ejercitar la facultad que al Gobierno confiere el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificado por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y el artículo primero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo modificado por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno, de autorizar directamente a una Entidad pública la instalación y explotación de refinerías de crudos de petróleo para abastecer el mercado del área del Monopolio.

Por otra parte, la mencionada refinería habrá de permitir el abastecimiento de las primeras materias necesarias para el armónico desarrollo de la industria petroquímica ya instalada en la zona y la reestructuración de la industria nacional del ramo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—I. Se encomienda al Instituto Nacional de Industria el establecimiento de una refinería de crudos de petróleo con destino al área del Monopolio y con localización en la provincia de Tarragona, a cuyo efecto procederá a la creación de una Empresa nacional, en la que el citado Organismo ostentará una participación del sesenta por ciento de su capital social.

II. Para la adjudicación del restante cuarenta por ciento de participación en el capital social el Ministerio de Industria convocará y resolverá un concurso público entre Entidades nacionales y extranjeras.

Artículo segundo.—La Empresa nacional a que hace referencia el artículo anterior disfrutará de todas las autorizaciones y estará sujeta a las previsiones contenidas en los artículos séptimo y octavo del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo.

Artículo tercero.—La refinería tendrá una capacidad de tratamiento de siete millones de toneladas métricas de crudos al año, y estará acondicionada para poder elaborar la siguiente gama de productos petrolíferos, cuyas características se ajustarán a las especificaciones vigentes en cada momento:

Gases licuables del petróleo (G. L. P.). Olefinas. Naftas. Gasolinas autonormales y supercarburantes. Petróleo corriente. Combustibles de aviación. Gas-oil corriente. Gas-oil desulfurado. Diesel-oil destilado de diferentes grados de viscosidad. Fuel-oil residual de baja viscosidad. Fuel-oil de bajo contenido de azufre. Fuel-oil «bunkers».

Artículo cuarto.—La refinería deberá entrar en funcionamiento en el más breve plazo posible, y en cualquier caso estará en disposición de operar a su plena capacidad en el año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos convenientes a la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de mayo de 1971 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Algemesi (Valencia).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 25 de marzo de 1971 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Algemesi (Valencia).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Algemesi (Valencia). Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Algemesi (Valencia), cuya concentración fué declarada de utilidad pública por Decreto de 25 de marzo de 1971.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras quedan clasificadas en el grupo a), la red de caminos y sus obras complementarias, y en el grupo b) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural, las obras de saneamiento y transformación en regadío, estableciéndose una subvención del 25 por 100, siendo el plazo de devolución de anticipo restante de quince años.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

ORDEN de 21 de mayo de 1971 por la que se conceden beneficios de zona de preferente localización industrial agraria a la planta de liofilización de «Liofilizadora Canaria, S. A.», a instalar en Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General sobre petición formulada por don Luis Caballero Díaz y don Gerardo Rullo Tassa, en nombre de «Liofilizadora Canaria, S. A.» (a constituir), para instalar una planta de deshidratación por liofilización de productos agrarios, acogiéndose a los beneficios del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la planta de deshidratación por liofilización de productos agrarios, a instalar en Santa Cruz de Tenerife por «Liofilizadora Canaria, S. A.», a constituir, comprendida en las actividades señaladas en el artículo cuarto del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—De la actividad industrial que se propone queda incluida en la calificación de interés preferente la liofilización de plátano, de fresa y de otros productos agrarios de la zona, quedando excluida la liofilización de café.

Tres.—Otorgar los beneficios previstos en el artículo octavo del Decreto 484/1969, de 27 de marzo, excepto el de expropiación forzosa, cuya necesidad no ha quedado demostrada, en la cuantía equivalente a la establecida en el «Grupo A» de las señaladas en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965.

La concesión definitiva de estos beneficios queda condicionada a la aprobación del proyecto de la industria y a la justificación por parte de la Sociedad beneficiada de la disponibilidad mínima del tercio de la inversión.

Cuatro.—Conceder un plazo de ocho meses para la presentación del proyecto y de la documentación acreditativa de que la Sociedad ha sido constituida y dispone de capital desembol-

sado que cubra, como mínimo, el tercio de la inversión necesaria.

Dicho plazo se contará a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Cinco.—Señalar un plazo de cuatro meses para la iniciación de las obras y otro de veinticuatro meses para su finalización, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de aprobación del proyecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 21 de mayo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que queda registrada con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación ganadera que se cita.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del capítulo IV del vigente Reglamento de Epizootias, queda registrada en el libro correspondiente de esta Dirección General con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación pecuaria que a continuación se detalla:

Propietarios: Don Manuel Odría Iburguren, don Manuel Aizpuru Badiola y don Angel Alberdi Aldalur. Especie: Bovina. Ubicación: Azpettia. Provincia: Guipúzcoa.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos pertinentes.

Dios guarde a V. S.
Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, Manuel Mendoza.

Sr. Subdirector general de Profilaxis e Higiene Pecuaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 27 de mayo de 1971

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,500	69,710
1 dólar canadiense	No disponible	
1 franco francés	12,585	12,622
1 libra esterlina	168,117	168,623
1 franco suizo	17,005	17,058
100 francos belgas (*)	140,022	140,443
1 marco alemán	No disponible	
100 liras italianas	11,143	11,176
1 florin holandés	No disponible	
1 corona sueca	13,457	13,497
1 corona danesa	9,275	9,302
1 corona noruega	9,778	9,807
1 marco finlandés	16,563	16,612
100 chelines austriacos	278,155	278,992
100 escudos portugueses	244,533	245,269

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

Don Miguel Granados López, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno, Decano de los de Madrid.

Por el presente edicto hace saber: Que en los autos civiles número 441 de 1970, de juicio especial de secuestro seguido a instancia del Banco Hipotecario de España, contra los demandados, don Serafín Méndez Moreno y doña Nemesia Pérez Sánchez, vecinos a efectos de notificaciones en Sevilla, en la finca hipotecada, sobre secuestro y posesión de finca, para la efectividad de un préstamo hipotecario, se ha acordado por providencia de esta fecha, sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, y término de quince días, la finca especialmente hipotecada que al final se describe, para cuyo acto, que tendrá lugar doble y simultáneamente en el Juzgado de Primera Instancia de Sevilla y en este de igual clase número uno, Decano, se ha señalado el día 20 de julio próximo, a las once horas de su mañana, y se celebrarán conforme a las siguientes condiciones:

Primera.—Que servirá de tipo el de tasación fijado en la escritura de préstamo que asciende a 880.000 pesetas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo.

Segunda.—Que los licitadores que deseen tomar parte deberán consignar previamente al acto o acreditar haberlo hecho en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del referido precio, pudiendo obtener el remate a calidad de ceder.

Tercera.—Que los títulos de propiedad suplididos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en Secretaría, donde podrán ser examinados, debiendo el rematante conformarse con ellos sin derecho a exigir otros.

Cuarta.—Que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes —si las hubiere— al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que todo rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

La finca objeto de subasta se describe así: «Piso cuarto, letra D, de la casa en Sevilla, calle de Felipe II, número 7. Está situado en la planta cuarta alta, disponiendo de hall, un pasillo, cinco dormitorios, salón, baño completo, despensa, cocina, terraza-lavadero y terraza principal a la calle de Felipe II.»

Dado en Madrid a 8 de mayo de 1971. El Juez, Miguel Granados López.—El Secretario, Victoriano Herce Quemada.—1.881-1.

En este Juzgado de Primera Instancia número seis, sito en General Castaños, 1, se tramitan autos de procedimiento judicial sumario número 260 de 1970, promovidos por el Procurador señor Vázquez Salaya, en nombre del «Banco de Fomento, S. A.», contra don Ramón López Mozo, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el siguiente:

«Edificio destinado a hotel de lujo sito en esta capital, señalado con el número 14 de la calle de Casado del Alisal, y número 15 de la calle de Alberto Bosch. Se

compone de planta tercera bajo la rasante de la calle, destinada a calderas, acondicionados de aire, bodega, vestuario de señora y caballeros taquilla, servicios, maquinaria de ascensores y montacargas, cuarto para plancha y lavaderos; planta segunda bajo la rasante de la calle, destinada a cocina, oficio, montaplatos, cuarto frío, fregaderos vajilla, máquinas lavaplatos, repostería, economato y servicios; planta primera bajo la rasante de la calle destinada a comedor privado, oficio, comedor general del hotel, guardarropas y servicios; planta baja destinada a cafetería con entrada principal por la calle de Alberto Bosch, aseos de señoras y caballeros, despacho dirección, salón social, librería, vestíbulo con entrada desde la calle por la puerta principal del hotel de la calle de Casado del Alisal, sala de recepción, conserjería, cuarto de aseo y portal de servicio; plantas primera y segunda, que se destinan a comedores de banquetes, salón bar, plataforma de músicos, guardarropas, cuartos de aseo; plantas tercera, cuarta, quinta y sexta, destinada a habitaciones de viajeros y dotados de sus correspondientes servicios de acuerdo con la categoría del hotel, y planta séptima o de áticos, que se destina a pista de baile, bar, mirador y dos terrazas. Está dotado de ascensores y montacargas, agua caliente y fría, calefacción central, luz eléctrica, siendo el número total de plazas hoteleras el de 76. El solar tiene una superficie de quinientos setenta y un metros sesenta y seis decímetros cuadrados, de los que la edificación ocupa en plantas tercera, segunda y primera bajo la rasante, quinientos cuarenta y nueve metros sesenta y seis decímetros cuadrados, aproximadamente; en planta baja y primera, quinientos cuarenta y siete metros